



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 220/24**

RECURRENTE: ***** **

SUJETO OBLIGADO: ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRECE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente ***** **.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

ÍNDICE

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 6

CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL..... 7

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 7

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS..... 7

SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 8

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 10

C O N S I D E R A N D O..... 10

PRIMERO. COMPETENCIA..... 10

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 11

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 12

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 13

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 14

SEXTO. DECISIÓN..... 30

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 30

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 30



NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	31
DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....	31
RESOLUTIVOS.....	31

GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DAI: Derecho de Acceso a la Información.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

XEMS: Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de marzo del año dos mil veinticuatro¹, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202728524000219**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito en uso de mis derechos lo siguiente:

- 1. Me informe el C. Lázaro Zárate Atanasio de la ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esta ponencia en el 2023?*
- 2. ¿Dónde puedo consultarlos?*
- 3. ¿Fueron publicados?*

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



*Debe darme respuesta el servidor público por que son sus funciones.”
(Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha ocho de abril, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, señalando en el apartado denominado **Respuesta**, lo siguiente:

“Estimado(a) solicitante:

Por este medio y en vía de notificación remito a usted la respuesta en relación a su solicitud de información folio 202728524000219. Asimismo, se le hace saber que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Se adjunta archivo correspondiente a la respuesta solicitada.

Atentamente

*C. Blanca Imelda Martínez Rodríguez
Responsable de la Unidad de Transparencia ” (Sic)*

Adjuntando el Sujeto Obligado en el apartado denominado **Documentación de la Respuesta**, copia simple del oficio número OGAIPO/UT/0599/2024 de fecha ocho de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

*“[...]PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **202728524000219**, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 45 fracción V y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 7, 8 y 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:
Con base en la pregunta que desarrolló, la cual dice:*

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Me permito comunicarle que mediante Acuerdo de Suspensión de plazos ACUERDO/CG/038/2024, de fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, aprobado en la Sexta sesión extraordinaria, por el Consejo



General de este Órgano Garante; se atiende su solicitud de acceso a la información en tiempo y forma. Acuerdo que podrá consultar o descargar en el siguiente enlace electrónico:

[Se transcribe la liga electrónica]

Asimismo, le informo que adjunto encontrará el oficio de respuesta OGAIPO/PCXEMS/0045/2024, de la oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, con el cual se atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio 202728524000219.

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento que puede hacer valer lo que a su derecho convenga de lo previsto en los artículos 137 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca."

..." (Sic)

Adjunto al oficio de referencia se remitió copia simple del oficio número OGAIPO/PCXEMS/0045/2024, de fecha veintiuno de marzo, suscrito y signado por la Ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, como a continuación se advierte:

"En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0371/2024 de 07 de marzo de 2024, mediante el cual turna la solicitud de información de folio número 202728524000219 realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la respuesta emitida por el C. Lázaro Zarate Atanasio, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia.

Solicitud de acceso a la información:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

Respuesta:

"Al respecto, se informa que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, mismos que se hacen de forma interna, sin que sean publicados.



Sin embargo, cabe mencionar que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión. No obstante, también puede consultar datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2023 que se encuentra publicado para consulta en el siguiente enlace electrónico [se transcribe el enlace electrónico] o bien, dentro del portal institucional de este Órgano Garante directamente a través del siguiente enlace electrónico [Se transcribe el enlace electrónico].

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

Anexo al oficio OGAIPO/PCXEMS/0045/2024, se adjuntó el oficio sin número de fecha veinte de marzo, suscrito y signado por el Ciudadano Lázaro Zarate Atanasio, Secretario de Acuerdos, dirigido a la Ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en los siguientes términos:

"En atención a su oficio número OGAIPO/UT/0371/2024 de 07 de marzo de 2024, mediante el cual la responsable de la Unidad de Transparencia turna la solicitud de información de folio número 202728524000219 realizada al sujeto obligado Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; en la que el solicitante requiere lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud de mérito]

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 3o de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 10 fracción XI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remito la siguiente respuesta:

Al respecto, se informa que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, mismos que se hacen de forma interna, sin que sean publicados.

Sin embargo, cabe mencionar que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión. No obstante, también puede consultar



datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2023 que se encuentra publicado para consulta en el siguiente enlace electrónico [se transcribe el enlace electrónico] o bien, dentro del portal institucional de este Órgano Garante directamente a través del siguiente enlace electrónico [Se transcribe el enlace electrónico].

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

..." (Sic)

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha dieciséis de abril, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Me inconformo con la respuesta realizada y firmada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por ser incompleta y carecer del fundamento y motivación que ordena la ley, en resumen, se actualizan las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, me parece que la Comisionada no entiende la ley que se supone debe hacer cumplir, por que afirma en su respuesta realizar información estadística en su ponencia, pero luego niega su publicidad, cuando la ley general establece que toda información que generen los sujetos obligados es pública y por eso deben darla a los solicitantes. También desconoce la normatividad interna del OGAIPO, porque le pregunte de información estadística que debe generar su Secretario de Acuerdos no de la Secretaria General de Acuerdos, debe leer el reglamento interno en el apartado de funciones específicas del OGAIPO en su fracción XIV que establece esta obligación para el tal Lázaro Zárate como su secretario de acuerdos, pedí la información que ese servidor público debe generar y para cumplir el requisito de certeza debe firmar el no la comisionada, por eso creo que la Comisionada no entiende la ley o realmente no sabe que debe hacer como servidora pública con el cargo de Comisionada. De la información que pido la comisionada afirmó que existe expresión documental que no me quiere dar y oculta de manera ilegal por que no justifica no darme esta información si dice tenerla debe proporcionarla.

Por la respuesta proporcionada, pido realicen un estudio de responsabilidad conforme a las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por que oculta información que ella afirmó tener, así mismo actúa con dolo para darme la información, solo me informa de manera incompleta, sin certeza y obstruyendo el ejercicio de mi derecho, por ende pido un estudio de responsabilidad en la resolución." (Sic)



CUARTO. NOTIFICACIÓN AL ORGANISMO GARANTE NACIONAL.

Con fecha dieciocho de abril, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió correo electrónico al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el cual se le informa de la interposición del Recurso de Revisión citado al rubro, en cumplimiento al artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecinueve de abril, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones V y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 220/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

A través del acuerdo número OGAIPO/CG/038/2024, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el Sujeto Obligado, a partir del quince de marzo y hasta en tanto el Sujeto Obligado se encuentre en condiciones de poder dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de marzo.



SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de veintinueve de mayo, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió a esta Ponencia Instructora, en tiempo y forma, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número OGAIPO/UT/087/2024, de fecha treinta de abril, suscrito y firmado por la Ciudadana Blanca Imelda Martínez Rodríguez, Responsable de la Unidad de Transparencia, en la que planteó las siguientes consideraciones que a continuación se sintetizan:

- **PRIMERO.** Remite el informe emitido por el área correspondiente, oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0093/2024, en tiempo y forma.
- **SEGUNDO.** Solicita el sobreseimiento en términos del artículo 155, fracción V, de la LTAIPBGEO.

Adjunto al oficio de referencia, el ente recurrido, remitió el oficio OGAIPO/PCXEMS/0093/2024 de fecha veintinueve de abril, suscrito y signado por la Ciudadana Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, Comisionada del OGAIPO, en el que se advierte esencialmente que confirma su respuesta inicial, sin embargo, aporta nuevos pronunciamientos. En el escrito relativo, el ente recurrido a través del área administrativa competente, planteó los siguientes alegatos que a continuación se resume:

- **PRIMERO.** El ahora recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado, con número de folio registrado por la PNT, en la fecha que se advierte en la referida solicitud de mérito.
- **SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia a través de oficio correspondiente requirió dar respuesta a la solicitud de mérito.
- **TERCERO.** Mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0045/2024, se dio atención a lo requerido en la solicitud de información. Para tal efecto, se adjuntó captura de pantalla del oficio de referencia.



- **CUARTO.** El motivo de inconformidad resulta infundado, dado que la información remitida en respuesta inicial corresponde con lo requerido, contrario a lo señalado por el Recurrente. Por lo que hace a la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por la Comisionada, se encuentra fundado y motivado por ser la autoridad competente, máxime que la respuesta del Secretario de Acuerdos fue adjuntado en la respuesta inicial. Aunado, que el Recurrente en alguna porción de su inconformidad se conduce de forma ofensivo y despectivo. Por otro lado, respecto a la responsabilidad resulta infundado, dado que no se negó u ocultó la información requerida.

Al oficio OGAIPO/PCXEMS/0093/2024, se adjuntó el similar OGAIPO/PCXEMS/0045/2024, a través del cual se dio respuesta inicial a la solicitud de mérito, documental que esencialmente ya fue reproducido en el apartado corresponde, por economía procesal, se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGE, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*

que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha once de junio, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los





Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día ocho de abril, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciséis de abril; esto es, al sexto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la*

citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, la solicitud de información consistió en que el Recurrente requirió al Secretario de Acuerdos de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez derivado de sus funciones, las siguientes interrogantes, que se resumen a continuación:

1. ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esa ponencia en el 2023?
2. ¿Dónde puedo consultarlos?
3. ¿Fueron publicados?

En respuesta, el Sujeto Obligado dio atención a la solicitud de mérito a través del oficio OGAIPO/PCXEMS/0045/2024, mediante el cual se advierte se pronunció por cada uno de los requerimientos de la solicitud, es decir, se otorgó respuesta a las tres interrogantes de la solicitud de mérito. Inconforme con la respuesta recibida, el Recurrente interpuso el medio de impugnación.

De las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre que la información no corresponde con lo solicitado al ser incompleta y por lo que a consideración del particular la respuesta carece de fundamentación y motivación, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las



fracciones V y XII, del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información que no corresponde con lo solicitado;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial, advirtiéndose de la lectura integral del oficio OGAIPO/PCXEMS/0093/2024, pronunciamiento punto por punto de cada una de las interrogantes, mismo que será motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.

Con base en lo antes expuesto, la litis en el presente asunto consistirá en determinar si la respuesta del Ente Recurrido es correcta, o por el contrario si resulta procedente modificar o revocar la respuesta impugnada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se analizará si la información remitida en la respuesta corresponde con lo requerido y si es incompleta, así como si la misma fue debidamente fundada y motivada, de conformidad con la ley de la materia.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.



Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

Solicitud. Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente planteó en su solicitud de información tres interrogantes al Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, sobre la elaboración de estadísticas de los recursos de revisión resueltos en el 2023. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene aquí por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO.

Solicitud que fue sustentada a decir del Recurrente por que corresponde a sus funciones como servidor público.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número OGAIPO/PCXEMS/0045/2024 de veintiuno de marzo, suscrito y signado por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en el que se advierte da se pronuncia por cada una de las tres interrogantes requeridas en la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios lo siguiente, a efecto de un mejor estudio se otorga una numeración:

1. *“Me inconformo con la respuesta realizada y firmada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por ser incompleta y carecer del*



fundamento y motivación que ordena la ley, en resumen, se actualizan las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local,

2. *me parece que la Comisionada no entiende la ley que se supone debe hacer cumplir, por que afirma en su respuesta realizar información estadística en su ponencia, pero luego niega su publicidad, cuando la ley general establece que toda información que generen los sujetos obligados es pública y por eso deben darla a los solicitantes.*
3. *También desconoce la normatividad interna del OGAIPO, porque le pregunte de información estadística que debe generar su Secretario de Acuerdos no de la Secretaria General de Acuerdos, debe leer el reglamento interno en el apartado de funciones específicas del OGAIPO en su fracción XIV que establece esta obligación para el tal Lázaro Zárate como su secretario de acuerdos,*
4. *pedí la información que ese servidor público debe generar y para cumplir el requisito de certeza debe firmar el no la comisionada, por eso creo que la Comisionada no entiende la ley o realmente no sabe que debe hacer como servidora pública con el cargo de Comisionada.*
5. *De la información que pido la comisionada afirmó que existe expresión documental que no me quiere dar y oculta de manera ilegal por que no justifica no darme esta información si dice tenerla debe proporcionarla. Por la respuesta proporcionada, pido realicen un estudio de responsabilidad conforme a las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por que oculta información que ella afirmó tener, así mismo actúa con dolo para darme la información, solo me informa de manera incompleta , sin certeza y obstruyendo el ejercicio de mi derecho, por ende pido un estudio de responsabilidad en la resolución." (Sic)*

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial. Reiterando la respuesta de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez a través del oficio de referencia, mediante el cual funda sus alegatos que atienden a controvertir los agravios señalados por la persona Recurrente. Es preciso mencionar, que de la lectura integral del oficio OGAIPO/PCXEMS/0093/2024, se pronunció de manera puntual a cada una de las interrogantes.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado proporcionó la



información que corresponde con lo solicitado o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser 4. Así, en el caso a estudio, por cuestión de técnica, los agravios se les asigna un número.

Agravio 1.

Aduce la persona Recurrente, que la información no corresponde con lo requerido, es incompleta y carece de fundamentación y motivación, se colige lo anterior al señalar ***“Me inconformo con la respuesta realizada y firmada por la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, por ser incompleta y carecer del fundamento y motivación que ordena la ley, en resumen, se actualizan las fracciones V y XII del artículo 137 de la Ley de Transparencia Local, ...”***, del análisis de la documental con la que se da atención a la solicitud de mérito, de una simple apreciación es dable concluir que la información otorga da cuenta con la respuesta a cada una de las interrogantes (3).

Ahora bien, a efecto de examinar si la información corresponde a lo requerido, si es completa y si se encuentra fundada y motivada, se procederá al estudio, a efecto de dilucidar que si desde la respuesta inicial quedó satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular, o no, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

A) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 1, a saber:

“1. ¿Qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resuolvidos en esta ponencia en el 2023?”

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabet Méndez Sánchez, previo informe de su Secretario de Acuerdos, informó que:

“Al respecto, se informa que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que





fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, ...”

Lo resaltado es propio.

B) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 2, a saber:

“2. ¿Dónde puedo consultarlos?”

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabet Méndez Sánchez, previo informe de su Secretario de Acuerdos, se infiere de la lectura integral del oficio de mérito, que informó al respecto, lo siguiente:

“Sin embargo, cabe mencionar que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene **el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión.** No obstante, también puede consultar datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2023 que se encuentra publicado para consulta en el siguiente enlace electrónico [Se transcribe el enlace de referencia] o bien, dentro del portal institucional de este Órgano Garante directamente a través del siguiente enlace electrónico [Se transcribe el enlace de referencia]”

Lo resaltado es propio.

C) Estudio de la interrogante identificada con el numeral 3, a saber:

“3. ¿Fueron publicados?”

En respuesta el Sujeto Obligado, a través de la Comisionada Xóchitl Elizabet Méndez Sánchez, refirió que:

“Al respecto, se informa que los datos estadísticos que se elaboran de los recursos de revisión que son turnados a esta Ponencia, son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite, **sin que sean publicados.**”

Lo resaltado es propio.

Como se puede observar, del análisis de las constancias que integran el presente Recurso de Revisión, es evidente que las tres interrogantes de la



solicitud de mérito, fueron atendidos, sin embargo, no fue de manera exhaustiva y congruente. Como a continuación se acreditará:

Por lo que hace a la interrogante numeral 1, el ente recurrido fue preciso en señalar que elabora datos estadísticos de los recursos de revisión que le son turnados, y que son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite.

Cabe precisar, que por la respuesta del numeral 1, no se advierte inconformidad, por lo que se considera acto consentido, sin que sea necesario entrar al estudio de la respuesta.

Ahora bien, por lo que hace a la interrogante numeral 2, el Sujeto Obligado, no informó respecto a dónde puede consultar los datos estadísticos de los recursos de revisión que le son turnados, mismos que le sirven para llevar un control de los proyectos de resolución de los diversos recursos de revisión que fueron aprobados e identificar cuáles se encuentran en trámite.

Así, por el contrario, el área competente que dio atención a la solicitud de mérito refirió que de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante es el Titular de la Secretaría General de Acuerdos tiene la función de coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión, sin embargo, pierde de vista que el particular requirió conocer dónde puede consultar la información a la que hizo referencia en el numeral 1, es decir, dónde puede consultar los datos estadísticos que dijo elaborar para llevar un control de los proyectos de resolución, que han sido aprobados e identificar los que se encuentran en trámite.

No pasa desapercibido, que el ente recurrido a través del área competente, en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial, al señalar respecto a la interrogante en estudio lo siguiente:

“Por lo que, respecto a ¿Dónde puedo consultarlos? se le informó que, de acuerdo al Manual de Organización de este Órgano Garante, dentro de las funciones que tiene el Titular de la Secretaría General de

Acuerdos, se encuentra coordinar la elaboración de reportes y estadísticas del estado que guardan los recursos de revisión...”

De la misma manera, reiteró las ligas electrónicas en la que adujo podría consultar el particular los datos estadísticos de los recursos de revisión en el informe de actividades 2023, a efecto de valorar si los datos estadísticos de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, se encuentra contemplado en el informe de actividades 2023 del Órgano Garante, se verifica la liga electrónica correspondiente.

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/informes/informe2023_OGAIP_O.pdf

Al respecto, a partir de la página 33, se identifica el numeral 3.1. *RECURSOS DE REVISIÓN RECIBIDOS*, en dicho apartado se da cuenta con la estadística de los recursos recibidos (1134), se puntualiza que 1117 fue en materia de Acceso a la Información Pública y 17 en materia de Datos Personales. También se identifica el medio de presentación de esos recursos de revisión.

En el numeral 3.2. *RECURSOS DE REVISIÓN POR ENTE PÚBLICO*, se tiene la estadística del número de recursos de revisión interpuesto al Poder Ejecutivo, Fideicomisos y fondos públicos; municipios; Órganos Autónomos; Partidos Políticos; Persona Moral; Poder Judicial y Poder Legislativo.

Ahora bien, en el numeral 3.3. *RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS*, se tiene la estadística del número de recursos de revisión resueltos al Poder Ejecutivo (dependencias, descentralizada, desconcentrada y Junta Laborales); municipios; Órganos Autónomos; Partidos Políticos; Persona Moral; Poder Judicial y Poder Legislativo.

Del estudio realizado al informe de actividades del OGAIPO 2023, no se advierte que se identifique los recursos de revisión resueltos y que se encuentren en trámite en el año 2023 de la Ponencia de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, el informe de actividades del Sujeto Obligado corresponde de manera general y no se encuentra individualizado por recursos de revisión turnados a las diversas ponencias, para conocer los recursos de revisión que fueron resueltos y los que se



encuentren en trámites derivado de los datos estadísticos que refirió el área competente que realizó en atención a la respuesta otorgada en el numeral 1.

La siguiente liga electrónica, que el área competente señaló en respuesta inicial y confirmó en vía de alegatos, a verificar para acreditar si en ella se localiza la información requerida.

https://ogaipoaxaca.org.mx/site/recurso_revision/resoluciones

Al ingresar al enlace electrónico, se localizó las versiones públicas de las resoluciones de los recursos de revisión de las diferentes ponencias, con ello no es posible determinar que recursos de revisión se encuentran en trámite, dado que esa liga da cuenta con los recursos resueltos en las diferentes sesiones ordinarias del Consejo General del OGAIPO en el 2023.

Así, se tiene que las ligas señaladas no dan cuenta con la información requerida, es decir, no existe conectividad con la respuesta otorgada en el numeral 1, dado que se esperaba que los datos estadísticos que elaboró esa ponencia de los recursos de revisión turnados en el 2023 fueran localizados en las ligas que proporcionó.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en el numeral 3, el particular requirió conocer si los datos estadísticos del numeral 1, ¿Fueron publicados?, al respecto el ente recurrido a través de la Ponencia de la Comisionada XEMS, refirió que esos datos estadísticos que son para llevar un control de los proyectos de resolución de los recursos de revisión que fueron aprobados y saber cuáles son los recursos de revisión que se encuentran en trámite “sin que sean publicados”, es decir, el área competente fue concluyente en precisar que no son publicados.

Ahora bien, no debe perderse de vista, que el particular requirió en el numeral 1, qué datos estadísticos ha elaborado de los recursos de revisión que han sido resueltos en esa Ponencia que encabeza la Comisionada XEMS, al responder el numeral 3, correspondiente a conocer si esos datos estadísticos fueron publicados, y precisar el área competente que no fueron publicados, por mayoría de razón se traduce en respuesta con un valor



igual a “0” (cero), dado que finalmente la solicitud deviene en conocer datos estadísticos.

Por lo cual, en el presente caso respecto al numeral 3, resulta aplicable el Criterio 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

 Del citado Criterio, se desprende que cuando la respuesta a una solicitud de acceso a información en la que se requiera un dato estadístico o cuantitativo, dé como resultado cero, no será necesario que se declare formalmente la inexistencia, toda vez que, dicha cantidad debe entenderse como un dato que constituye un elemento numérico, que atiende la solicitud.

En ese contexto, del análisis realizado a las respuestas otorgadas a cada uno de los requerimientos, este primer agravio en estudio deviene **parcialmente fundado**, por lo que es dable ordenar al Sujeto Obligado para que a través del área competente (Ponencia de la Comisionada XEMS), dé atención al cuestionamiento marcado con el numeral 2.

Agravio 2.

En el segundo agravio, la persona Recurrente manifiesta, para un mejor estudio, se subdivide en inciso a) y b):

- a) “...me parece que la Comisionada no entiende la ley que se supone debe hacer cumplir,

De la transcripción anterior, se advierte que si bien, el particular originalmente solicitó conocer qué datos estadísticos ha elaborado el Secretarios de Acuerdos de la Comisionada XEMS, que en principio podría estimarse obra en poder del Ente Obligado [dado que corresponde a una función del Secretario de Acuerdos], lo cierto es que, formuló en esta porción de su inconformidad de forma inapropiada, atribuyéndole a la Comisionada XEMS que presta sus servicios en el Ente Obligado características y calificativos ofensivos con los que pretende denostar, tanto a su persona (de la servidora pública) como el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Ente Obligado, con la utilización de palabras *me parece* y *no entiende la ley*, que evidentemente se traduce dentro del lenguaje común, a conceptos conocidas y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación, puesto que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal de la funcionaria pública de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual, con lo que atribuye menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones públicas.

Contextualizando el marco histórico del DAI y en relación con el derecho de petición, resulta una sinergia, ambos como derechos humanos de rango constitucional, en ese sentido, es conveniente traer a colación en aplicación por mayoría de razón la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época

Registro: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.10.P.A. J/27

Página: 2167

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de



la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa.** dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. **B. La respuesta:** la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA
DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

- b) ***por que afirma en su respuesta realizar información estadística en su ponencia, pero luego niega su publicidad, cuando la ley general establece que toda información que generen los sujetos obligados es pública y por eso deben darla a los solicitantes.***



Al respecto, debe decirse que se comparte el argumento del particular, dado que como ha sido acreditado, al responder el numeral 1, de manera afirmativa, es decir que sí ha elaborado datos estadísticos, lo razonable es que respecto del numeral 2, debió pronunciarse, sin embargo, lo que se advirtió fue que el área competente atendió el requerimiento con una función del Titular de la Secretaría General de Acuerdos, lo que evidentemente, no corresponde con lo requerido, en tal virtud, fue ordenado que se dé atención al numeral 2.

Ahora bien, el principio de máxima publicidad responde a la exigencia de la fracción primera del artículo 6º Constitucional, sin embargo, este principio corresponde a que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, esto no significa que necesariamente la información requerida sea publicada, pero sí, debe ser accesible, es decir, con independencia del soporte, la información debe ser consultable, al considerar que la información es pública, o en su caso, al





momento de ser consultable debe determinarse las excepciones que la misma ley de la materia dispone.

En tal virtud, fue que se ordeno al ente recurrido dé atención al numeral 2.

Agravio 3.

Aduce la persona Recurrente, que “... **También desconoce la normatividad interna del OGAIPO, porque le pregunte de información estadística que debe generar su Secretario de Acuerdos no de la Secretaria General de Acuerdos, debe leer el reglamento interno en el apartado de funciones específicas del OGAIPO en su fracción XIV que establece esta obligación para el tal Lázaro Zárate como su secretario de acuerdos, ...**”.

Al respecto, por lo que hace a la primera parte de este agravio debe decirse que nuevamente se advierte manifestaciones subjetivas tendientes a denostar la persona de la servidora pública, por lo que no es razonable su estudio.

Ahora bien, respecto a la información estadística requerida que ha elaborado el Secretario de Acuerdos, se comparte la manifestación del particular, dado que es una función específica del Secretario de Acuerdos, que deviene del Manual de Organización del OGAIPO, a saber:

“Funciones específicas:

...

XIV. *Elaborar datos estadísticos de los recursos de revisión;*

...”

Por lo que resulto dable ordenar al ente recurrido dé atención al numeral 2, de la solicitud de mérito.

Agravio 4.

Por lo que hace a este agravio, se subdivide en inciso a) y b), para un mejor estudio:

- a) “...**pedí la información que ese servidor público debe generar y para cumplir el requisito de certeza debe firmar el no la comisionada,**





En ese sentido, debe decirse que al momento de dar atención a la solicitud de información la Comisionada XEMS, refirió en su oficio OGAIPO/PCXEMS/0045/2024, al final del proemio que, “... remito la respuesta emitida por el C. Lázaro Zarate Atanasio”

Conforme al punto anterior, la Comisionada XEMS, adjuntó a su oficio de referencia, el similar sin número suscrito y signado el Ciudadano Lázaro Zarate Atanasio, Secretario de Acuerdos, para pronta referencia se adjunta captura de pantalla, de la documental de cuenta.



Al respecto, es oportuno traer a colación el artículo 8, fracción I de la LGTAIP, que a la letra señala:

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

- I. **Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...”

En ese sentido, si bien es cierto que el documento fue un anexo del oficio OGAIPO/PCXEMS/0045/2024 con el que se dio atención a la solicitud de mérito, la documental de referencia hace prueba plena, legítima y eficaz, por ser de carácter público al haber sido signado por servidor público en pleno ejercicio de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 316, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, si bien es cierto, no es de aplicación supletoria, lo es de aplicación orientativa de conformidad con la doctrina jurídica, que a la letra establece:

“Artículo 316.- Son documentos públicos:

...

II. Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

... “

La anterior es una definición legal que hace patente que los documentos públicos tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber, la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y la forma pública que es exigida por la propia ley.

En ese tenor, este Órgano Garante, considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue a través de su área legalmente competente para ello y se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que se tiene plena validez para que no quede demostrado lo contrario.

b) ***por eso creo que la Comisionada no entiende la ley o realmente no sabe que debe hacer como servidora pública con el cargo de Comisionada...***”.

De la transcripción anterior, se advierte nuevamente expresiones inapropiada, atribuyéndole a la Comisionada XEMS que presta sus servicios en el Ente Obligado características y calificativos ofensivos con los que pretende denostar, tanto a su persona (de la servidora pública) como el desempeño de su empleo, cargo o comisión en el Ente Obligado, con la utilización de palabras *no entiende la ley y realmente no sabe que debe hacer*, que evidentemente se traduce dentro del lenguaje común, a conceptos conocidos y que, por lo tanto, no ameritan mayor explicación,



puesto que tienen un significado peyorativo dirigido a la descalificación personal de la funcionaria pública de mérito, al repercutir directamente en su consideración y dignidad individual, con lo que atribuye menosprecio en la probidad y ética en el desempeño de sus funciones públicas.

Agravio 5.

El particular, en su inconformidad refirió esencialmente “...**De la información que pido la comisionada afirmó que existe expresión documental que no me quiere dar y oculta de manera ilegal por que no justifica no darme esta información si dice tenerla debe proporcionarla. Por la respuesta proporcionada, pido realicen un estudio de responsabilidad conforme a las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la Ley de Transparencia Local, por que oculta información que ella afirmó tener, así mismo actúa con dolo para darme la información, solo me informa de manera incompleta , sin certeza y obstruyendo el ejercicio de mi derecho, por ende pido un estudio de responsabilidad en la resolución.**” (Sic)

Por lo que, de conformidad con lo solicitado por el Recurrente, y en apego a lo dispuesto por las fracciones II, IV, V y IX del artículo 174 de la LTAIPB GEO, señala lo siguiente:

Artículo 174. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

[...]

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia prevista en la presente Ley, o bien no atender los requerimientos sobre la violación de los principios y normas de buen gobierno que compete sustanciar al Órgano Garante;

[...]

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la o el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

[...]



IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

Debe destacarse que, si bien se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Garante atendió la solicitud, informando al Recurrente, la respuesta emitida por la oficina de la Comisionada Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez, en la que, como ha quedado establecido se pronunció por cada uno de los planteamientos requeridos, si bien no fue de manera congruente y exhaustiva, si fue de forma fundada y motivada, como ya se advirtió en párrafos que anteceden; no implica ni se cuentan con elementos para suponer que hayan actuado con negligencia, dolo, o mala fe durante la sustanciación de la solicitud, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en la fracción II de dicho artículo en cita.

De las documentales físicas y electrónica que conforman el presente Recurso de Revisión, no existen indicios razonables que permitan suponer que usaron, sustrajeron, divulgaron, ocultaron, alteraron, mutilaron o destruyeron la información que se encuentra bajo su custodia, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción IV del citado artículo.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción V del multicitado artículo, la atención de la solicitud de información fue por la vía presentada, es decir, por la PNT, de las documentales remitidas en respuesta inicial son comprensibles, en un formato accesible; la respuesta otorgada fue fundada y motivada en términos de las facultades de la Comisionada XEMS, si bien es cierto, se señaló dos ligas electrónicas, éstas son accesibles, con independencia de la información contenida en ellas; en tal virtud, es razonable concluir que no se actualiza el supuesto previsto en esta fracción.

Ahora bien, por cuanto hace a la fracción IX del multicitado artículo, como quedó establecido anteriormente, la información corresponde parcialmente con lo requerido, por lo no existe elementos para suponer que se dejó de documentar con dolo o negligencia las facultades, competencias o funciones, por el contrario, la información requerida le fue otorgada al particular.



Como consecuencia, al no actualizarse una probable responsabilidad, no resulta procedente hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control competente del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción III, de la LGTAIP y 152 fracción III, de la LTAIPB GEO, y motivado en el Considerando QUINTO de esta Resolución este Consejo General considera **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que dé respuesta de forma congruente y exhaustiva a la interrogante identificada con el numeral 2, de la solicitud de información.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente



Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.





Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 220/24**.

Laaxhena

Laaxhena, ¿xhinii rasiuu?
¿Xhinii rxha bxcaldú?
Bxhaal bzloo, bxhaal ruu,
bxhaal de xhucuu.
Bdia lízu, Güenaa xphniu.
Ne de xhiniu, gudez de ni rundeb,
¡Quit rzanrubitudeb!
¡Gubanii, quit ru rasiuu!

Pueblo mío

Pueblo mío, ¿Por qué duermes?
¿Por qué tienes sueño?
Abre tus ojos, abre tu boca,
abre tus brazos,
sal de tu casa.
Únete a tu gente,
a tus hijos.
Abraza su causa.
¡No los abandones!
¡Despierta, ya no duermas!

Castillo Martínez, Elizabeth Alejandra
Lengua Zapoteca de los Valles Centrales
(Ditsa xhtee), Oaxaca.

